

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELO	0'50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

ANUNCIO

En cumplimiento de acuerdo de la Comisión Permanente y previa la autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se anuncia a pública subasta la enajenación de una parcela de terreno sobrante de la carretera de Vega a Tuilla, sita en términos del Fondaque, que mide 624 metros cuadrados y en la que existe obra ejecutada para la construcción de un lavadero, obra que se enajena junto con la parcela.

El tipo o precio que servirá de base para la subasta, es el de 3.120 pesetas para el terreno, más 500 pesetas de la obra de lavadero realizada, y las proposiciones no se harán por bajo de estas cantidades, no haciéndose la adjudicación por separado.

Los pliegos de proposiciones, extendidos en papel de la clase 6.^a (4.50 pesetas), con un sello municipal de dos y tres sellos de Por la Patria de 0,10 y redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la apertura de los mismos tendrá lugar al día siguiente hábil de la terminación de este plazo, a las once horas, en estas Consistoriales.

La adjudicación se hará a favor del autor de la proposición más ventajosa y caso de que haya empate en dos o más proposiciones iguales más ventajosas, en el mismo acto se subasta se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos y, si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Los licitadores que concurren a la subasta, deberán constituir previamente un depósito del 5 por 100 del tipo de la subasta en metálico, valores del Estado o de esta Entidad municipal. Este depósito podrá hacerse en la Caja del Ayuntamiento o en la General de Depósitos. Se

rá de cuenta del rematante el pago de anuncios y toda clase de gastos que ocasione la formalización del contrato.

El pago de la parcela y edificio se hará por el rematante en el plazo de un mes después de la adjudicación definitiva, quedando hasta tanto el mueble afecto en garantía.

Para el bastanteo de poderes, se designa a cualquiera de los Abogados con ejercicio en esta villa.

Consistoriales de Langreo, 14 de diciembre de 1940.— El Alcalde, J. Alvarez Valdés.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de la clase..., tarifa..., número..., ofrece por la parcela sobrante de la vía pública, de 624 metros cuadrados y edificio en ella enclavado, sita en términos del Fondaque, propiedad del Ayuntamiento, la cantidad de (en letra).— Fecha y firma.

DE LUARCA

Aprobados por el Ayuntamiento en Pleno los presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el año de 1941, en sesión celebrada el día 28 del corriente mes, se expone al público en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante otros quince siguientes podrán las personas interesadas presentar las reclamaciones que estimen procedentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público de acuerdo con lo que disponen los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Luarca, 30 de diciembre de 1940. El Alcalde, Vicente G. Coronas.

DE AVILES

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo ALBERTO BALBIN FERNANDEZ, concurrente al reemplazo de 1937, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus tíos Abel y Luis Fernández Olamendi, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para

que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Abel y Luis Fernández Olamendi, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Abel y Luis Fernández Olamendi, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuese en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su sobrino ALBERTO BALBIN FERNANDEZ.

Los repetidos Abel y Luis Fernández Olamendi son naturales de Avilés, hijos de Senén Fernández Uría y de Adosinda Olamendi Gutiérrez, de 43 y 54 años de edad, respectivamente.

Filiación

Abel Fernández Olamendi; pelo castaño; nariz regular; alto, delgado.

Luis Fernández Olamendi; pelo castaño; nariz regular; alto, delgado.

Todo lo cual certifico. Avilés, 12 de diciembre de 1940.— El Secretario, (ilegible).

DE PRAVIA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Selgas Llano concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero, de su padre y hermano, Ignacio Selgas y Silverio Selgas Llano, y a los efectos de los arts. 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre y hermano, Ignacio y Silverio, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ramón García Solís, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo Mario Indalecio García Galán.

El repetido Ramón García Solís, es natural de Avilés hijo de Anselmo García Pola y Jacoba Solís Solís, de 48 años de edad.

tar de su hijo y hermano, respectivamente, José Selgas Llano.

El repetido Ignacio Selgas y Silverio Selgas Llano son naturales de Villavaler, hijo de José y Manuela, y de Ignacio y Gimena, respectivamente, cuentan 56 y 28 años de edad, ignorando en la actualidad sus señas personales.

Todo lo cual certifico.

Pravia, 5 de diciembre de 1940.— El Secretario, (ilegible).

DE AVILES

EDICTO

Por el Ayuntamiento de Avilés a instancia del mozo Mario Indalecio García Galán concurrente al reemplazo de 1941, se ha instruido el expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Ramón García Solís, y a los efectos del artículo 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ramón García Solís se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ramón García Solís, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo Mario Indalecio García Galán.

El repetido Ramón García Solís, es natural de Avilés hijo de Anselmo García Pola y Jacoba Solís Solís, de 48 años de edad.

Filiación:

Ramón García Solís, pelo negro, alto, grueso.

Avilés 27 de diciembre de 1940. El Secretario, A. Alonso.

—:—

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 31 de diciembre de 1940 por la que se fija los en canal de carnes de ganado vacuno mayor y menor y cerda.

Ilmo. S.: Las consecuencias deducidas en la experiencia de más de un año de régimen de precios de carnes aconsejan una nueva ponderación en los mismos y en las modalidades de aplicación.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1941, los precios de cotización de las canales de ganado vacuno mayor y menor y de cerda en los mataderos de las localidades de cada provincia, serán los que se consignan en los anejos que al final se insertan.

Art. 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes, y se comprenderán en la clasificación de vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Art. 3.º Los precios canal son libres de todo descuento.

Art. 4.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Art. 5.º El pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales, será de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

Art. 6.º A partir de la vigencia de esta Orden se prohibirá en toda España la venta de subproductos por el procedimiento de subasta o Concurso.

Art. 7.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados para su distribución a los Sindicatos de Despojeros, y los subproductos industriales, a los Sindicatos de seberos, triperos, corambleros, pellejeros, etcétera, etc., donde existan dichas Organizaciones.

Art. 8.º En las localidades en que que no funcionen aún los Organismos sindicales se entregarán los subproductos a los industriales que de ordinario se dediquen a la venta y preparación de los mismos, excepto los que no sean de fácil alteración, que serán expedidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Art. 9.º Se exceptúan de las normas señaladas en los dos artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por los chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización en sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las de referencia las pieles, astas, pezuñas y cuantos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Art. 10 Las glándulas y vísceras de aprovechamiento opoterápico y farmacológico serán entregadas obligatoriamente a los Laboratorios señalados y a los precios establecidos

por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Art. 11. Los despojos del ganado de cerda podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Art. 12. El precio de tasa de los despojos comestibles del ganado vacuno mayor y menor, será el de 90 céntimos kilo canal en invierno y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá de 1.º de julio al 30 de septiembre.

Art. 13. Los precios en matadero de los despojos industriales de vacuno sin elaborar se fijarán por el Ministerio de Industria y Comercio, cuyo Departamento señalará asimismo las tasas de dichos productos después de industrializados.

Art. 14. La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la Circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 24 de abril de 1940.

Art. 15. Para la introducción de carnes foráneas en centros de consumo, será necesario única y exclusivamente el cumplimiento de las

normas y requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes.

Art. 16. Queda subsistente la libertad de contratación y circulación de reses de abasto, exigiéndose única y exclusivamente que las expediciones vengan acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Artículo adicional.—Los infractores, tanto de las normas y disposiciones contenidas en esta Orden, cuanto de los precios que en la misma figuran y de las tasas que en su oportunidad se establezcan por el Ministerio de Industria y Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para los despojos industriales y venta al público de las carnes, se considerarán comprendidos en la Ley de 30 de septiembre último, siendo aplicables asimismo las sanciones contenidas en dicha Ley a las Autoridades que toleren o autoricen dichas infracciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

A N E J O.—Precios para kilo canal en las capitales de provincia

Provincia	Vacuno mayor	Vacuno menor	Cerda
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alava	4,45	5,05	7,05
Albacete	4,75	5,35	6,80
Alicante	4,85	5,45	7,05
Almería	4,85	5,45	6,35
Ávila	4,45	5,05	6,80
Badajoz	4,45	5,05	6,35
Idem	4,65	5,25	"
Baleares	4,45	5,05	6,35
Barcelona	4,95	5,55	7,20
Burgos	4,45	5,05	6,90
Cáceres	4,45	5,05	6,35
Cádiz	4,45	5,05	6,35
Idem	4,95	5,50	"
Castellón	4,85	5,45	7,05
Ciudad Real	4,65	5,25	6,35
Córdoba	4,45	5,05	6,35
Idem	4,75	5,25	"
Coruña	4,35	4,95	6,45
Cuenca	4,65	5,25	6,80
Gerona	4,85	5,45	7,10
Granada	4,85	5,45	6,35
Guadalajara	4,65	5,25	6,85
Guipúzcoa	4,55	5,15	7,05
Huelva	4,75	5,35	6,35
Huesca	4,85	5,45	7,10
Jaén	4,75	5,35	6,35
Gran Canaria	5,15	5,75	7,20
León	4,35	4,95	6,80
Lérida	4,85	5,45	7,10
Logroño	4,45	5,05	6,90
Lugo	4,35	4,95	6,45
Madrid	4,75	5,35	6,90
Málaga	4,90	5,50	6,35
Murcia	4,85	5,45	6,80
Navarra	4,55	5,15	7,05
Orense	4,35	4,95	6,45
Asturias	4,35	4,95	7,05
Palencia	4,45	5,05	6,90
Pontevedra	4,35	4,95	6,45
Salamanca	4,45	5,05	6,35
Tenerife	5,15	5,75	7,20
Santander	4,35	4,95	7,05
Segovia	4,45	5,05	6,85
Sevilla	4,45	5,05	5,35
Idem	4,85	5,35	"
Soria	4,45	5,05	6,90
Tarragona	4,85	5,45	7,10
Teruel	4,75	5,35	7,00
Toledo	4,45	5,05	6,35
Valencia	4,95	5,55	7,15
Valladolid	4,45	5,05	6,80
Vizcaya	4,75	5,35	7,15
Zamora	4,45	5,05	6,35
Zaragoza	4,85	5,45	7,10

(1) En las provincias para los que se señalan dos precios, se entienden los primeros para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, en los que se autoabastecen, y los segundos precios regiran para los meses restantes.

Dtos guarde a V. l. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

DE AVILÉS

Junta Carcelaria del partido
Anuncios

Aprobado por la Junta Carcelaria de este partido en la sesión celebrada el día 30 del actual, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1941, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 21 de agosto de 1924 y artículo 300 del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés por término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de oír reclamaciones que podrán ser formuladas por los habitantes de este partido judicial según se previene en el artículo 301 del mencionado Estatuto.

En Avilés, a 31 de diciembre de 1940.—El Alcalde Presidente, Román Suarez Puerta.

—:—

Aprobada provisionalmente por la Junta Carcelaria de este partido judicial en la sesión ordinaria celebrada el día 30 del corriente la cuenta general de presupuesto y la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio de 1939, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 579 del Estatuto municipal en concordancia con los artículos 126 del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en unión de los documentos justificativos en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones que podrán formularse durante dicho plazo y ocho días más, contado el primero desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Avilés, a 31 de diciembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, Román Suarez Puerta.

DE LLANES

ANUNCIO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de los corrientes, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1941 y las correspondientes tarifas y ordenanzas de exacciones de arbitrios del mismo, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, para que por plazo de quince días a partir de esta fecha puedan ser objeto de exámen y reclamaciones conforme a lo prevenido en el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Consistoriales de Llanes, a 31 de diciembre de 1940.—El Alcalde.

Administración de Justicia**AUDIENCIA**

El Lic. Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los actos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Gijón número uno, penden ante la misma en grado de apelación: entre partes, de la una como demandante y apelante, don Matías Díaz Herde, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Gijón, representado ante esta Sala por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas, y dirigido por el Letrado don Tomás Martínez; y de otra, como demandado y apelado, don Germán Eguía Fernández, también mayor de edad, casado, constructor de obras y de la propia vecindad; representado ante la misma por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y dirigido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego; sobre reclamación de cantidad de la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Gijón, número dos, digo uno, en veinte de junio del corriente año, cuyo fallo dice: FALLO: Que debo desestimar la presente demanda por plus posición, ya que el contrato no ha sido el revoco llamado "raspado", que es de mayor precio que el denominado "enfoscado", objeto del contrato, y que tomando como base las pruebas aportadas, resulta que el demandado debe al actor por dichos trabajos, ciento noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, como diferencia de lo abonado y el importe de la obra realizada, y cuya cantidad deberá abonar al actor, sin que se haga expresa imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de don Matías Díaz Herce, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los actos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, en donde una vez com parecida la apelante se tramitó la alzada, y una vez comparecida la apelada se señaló para la vista el día veintidós de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes.

RESULTANDO: Que en la tramitación se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Pérez Crespo.

CONSIDERANDO: Que son hechos ciertos cuya realidad se desprende del resultado de los actos, los siguientes:

1.º Que entre demandante y demandado se convino la ejecución por éste último del revoco de la fachada de la casa fábrica de camisas de Avilés, propiedad de don Horacio García, de la cual era contratista el demandado.

2.º Que dicho convenio o compromiso se concertó en su primera

parte, a presencia del testigo don Joaquín Muñiz, sin llegar a ultimarse ante el mismo, pues faltó el fijar el precio y la clase de enlucido.

3.º Que dichas obras se llevaron a cabo por el demandado empleando en ella dos clases de revoco, uno por el procedimiento conocido por cientos metros cuadrados con cuarenta centímetros, y otro por el de "enfoscado", empleado en doscientos veintisiete metros cuadrados con un centímetro, según resulta de la prueba pericial, infiriendo la Sala de ello y de la diferencia de precio que entre ellos existe, que eso fué lo convenido entre ellos acerca de dicho particular, ya que no es lógico suponer que nadie proceda u obre en perjuicio de sus propios intereses.

4.º Que el precio de las expresadas obras según se deduce de la referida prueba pericial apreciada conforme al artículo seiscientos treinta y dos de la Ley ritual en relación con los demás antecedentes del pleito, fué el de cinco pesetas por metro cuadrado el del enlucido conocido técnicamente por el de "raspado", y el de dos pesetas cincuenta céntimos por el de la misma unidad de medida el del "enfoscado".

5.º Que por el demandado fueron entregadas al actor a cuenta de las referidas obras dos mil pesetas y ciertos materiales para la ejecución de las mismas, importantes doscientas cinco pesetas, extremos estos que aparecen confesados por el demandante.

2.º CONSIDERANDO: En cuanto al volumen de dichas obras que si bien del dictamen pericial resulta como ya se deja dicho, que fueron ochocientos ocho metros cuadrados con cuarenta centímetros por el procedimiento llamado "raspado" y doscientos veinticuatro metros cuadrados y un centímetro por el del "enfoscado", lo que hace un total de mil treinta y cinco metros cuadrados, como el actor en su demanda solo reclama novecientos cincuenta y nueve metros cuadrados, con seis centímetros, la obligada congruencia de la sentencia exige reducir aquél número de metros en cada una de las cinco clases de procedimiento empleado, en una proporción aproximada a cuyos efectos y en uso de sus facultades la Sala la fija en setecientos cuarenta y ocho metros cuadrados en enlucido llamado "raspado" y en doscientos once metros cuadrados con seis centímetros el revoco conocido por "enfoscado", que hace nun total de novecientos cincuenta y nueve metros con seis centímetros, que son los que se reclaman.

3.º CONSIDERANDO: Que con estos antecedentes de hecho y de conformidad con la doctrina sustentada por el Juzgado en los Considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida, que no es otro que la que se desprende de la rigurosa aplicación del artículo mil quinientos cuarenta y cuatro y sus concordantes del Código Civil, surge de modo evidente la obligación del demandado, por consecuencia del expresado convenio contraído con el actor y de la ejecución de dichas obras de revoco por éste de abonarle el importe de las mismas a razón de cinco pesetas metro cuadrado los

setecientos cuarenta y ocho metros de enlucido por el procedimiento del "raspado", y de dos pesetas cincuenta céntimos por la misma unidad de medida, los doscientos once metros cuadrados con seis centímetros por el del "enfoscado", deduciéndose de la suma resultante de ambas partidas la cantidad de dos mil pesetas entregadas a cuenta por el demandado, y la de doscientas cinco, importe de los materiales que por éste le fueron suministrados para la realización de dichas obras.

4.º CONSIDERANDO: Que siegdo esta sentencia revocatoria de la primera instancia no es procedente la imposición de costas conforme al artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS: Que estimando en parte la demanda debemos condenar y condenamos al demandado don Germán Eguía Fernández, a que abone al actor, don Matías Díaz Heros, el importe de las obras de revoco de la fachada de la casa fábrica de Camisas, sita en Avilés, propiedad de don Horacio García, a razón de cinco pesetas metro cuadrado los setecientos cuarenta y ocho metros de enlucido por el procedimiento conocido por el "raspado", y de dos pesetas cincuenta céntimos, de la misma unidad de medida, los doscientos once metros con seis centímetros de revoco denominado "enfoscado", deduciéndose de la suma de ambas partidas la cantidad de dos mil doscientas cinco pesetas que en metálico y materiales le han sido entregadas ya por el demandado al actor; revocando en este sentido la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Pérez Crespo. — Manuel Ruiz Gómez.—Andrés Basanta Silva. — PUBLICACION. — Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de su fecha; lo que certifico. Oviedo, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Para que conste y ser insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta.

—:—

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Qu en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital pende ante la misma en grado de apelación, entre partes de una como demandante, doña Concepción López Díez, viuda, industrial, mayor de edad, vecina de esta ciudad; representada por el Procurador don Ignacio Casariego Terrero y defendida por el Letrado don Carlos de la Torre; y de otra,

como demandada, doña Concepción Rodríguez San Pedro y Alvargonzález, mayor de edad, viuda, de la misma vecindad que la actora, representada por el Procurador don Celso Gómez y defendida por el Letrado don Apolinar Rato, versando el juicio sobre pago de pesetas.

ACEPTANDO los resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de esta capital, en primero de marzo último, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: que estimando en parte la demanda propuesta por D.ª Concepción López Díez, contra D.ª Concepción Rodríguez S. Pedro y Alvargonzález, debo condenar y condeno a ésta a que abone a la anterior la suma de tres mil ochocientos treinta y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos, más el importe equivalente al alquiler de un año por el bajo de la casa número trece, de la calle de la Rúa, de esta capital, sin especial declaración de costas".

RESULTANDO: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitida libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso celebrándose la vista el día siete del pasado mes de octubre, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

RESULTANDO: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se acordó la práctica de las diligencias siguientes: 1.ª Oficiar a la Alcaldía de esta ciudad para que por quien correspondiese se certificara de la instancia suscrita por la demandante u otra persona en su nombre, con fecha anterior al Movimiento Nacional, lo referente a la ruina de la casa número trece de la calle de la Rúa, de esta capital, con el informe del Arquitecto y resolución del Ayuntamiento, o en su caso certificación negativa.—2.ª Oficiar asimismo al Delegado de Hacienda para que certificara la fecha en que de nuevo se dió de alta la demandada en la industria de mercería y paquetería, y en qué local tiene establecido su comercio Y, 3.ª Que el perito don David Cuartas, ampliase el informe anteriormente emitido con relación al extremo B) para que concretase el coste de los trabajos que supondría el traslado de los efectos de la tienda de la calle de la Rúa, número trece, y su colocación para que prestasen servicio en el local que actualmente tenga la dueña de la tienda. Y una vez recibidas las respectivas certificaciones del Ayuntamiento y de la Delegación de Hacienda y verificado la comparecencia del perito para ampliar su informe, se unió todo al rollo.

RESULTANDO: Que la tramitación del juicio de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

ACEPTANDO los Considerandos de la sentencia apelada y en parte el penúltimo.

1.º CONSIDERANDO: Que no habiendo la parte actora demostrado cual le correspondía la realidad de los daños causados en el mobiliario, que fuesen imputables a la otra par-

te litigante, pues lo que haya sufrido a causa del agua, lo podía evitar con medidas precautorias o con el traslado de sus enseres y efectos, y no habiendo abierto de nuevo el comercio no hay posibilidad de fijar el valor de la nueva instalación, ni el coste del traslado o reforma de la antigua, es visto que no procede acceder a la petición de quince mil pesetas que por este concepto se tiene formulado.

2.º CONSIDERANDO: Que es un hecho probado cumplidamente que la causa mediata del estado en que llegó a encontrarse el edificio propiedad de la demandada ha sido la explosión de un cañonazo, y la causa inmediata es el hecho también probado de que en la cubierta de esa casa y en las vigas rotas no se hicieron ni se intentaron hacer reparación alguna ni obras que evitasen continuara aquel estado del edificio que con el tiempo y los temporales dió lugar a que fuese inhabitable; y esos arreglos desde la liberación de Asturias pudo mandarlos verificar la dueña o su administrador que tuvo pleno conocimiento de aquella situación del edificio, limitándose a solicitar se declarase ruinoso, ni que fuese exacto que con anterioridad al Movimiento hubiese presentado solicitud alguna, deduciéndose de los informes técnicos la solidez de los muros de la casa y que sólo la falta de reparación en su debido tiempo determinó se llegase a no poder ser habitada; sin que las obras realizadas años anteriores supusieran, ni mucho menos, aspecto alguno de ruina en la edificación; y como la demandante se vió obligada a cesar en su industria, por no estar el local en condiciones, por culpa evidente de la propietaria, es manifiesto que dejó de obtener una legítima ganancia, que lógicamente se puede calcular de un año, período en el cual podría de nuevo establecerse en otro sitio y tener clientela; y toda vez el año anterior hubo un volumen de ventas, declarado de treinta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesetas, y según el informe pericial los beneficios se suponen en un veinte por ciento, la cantidad que procedería ser abonada, salvo error,

sumaría seis mil novecientos veinticinco pesetas; pero toda vez en la demanda se reclama por este concepto la suma de cinco mil pesetas, la condena no puede ser superior a esta última cantidad.

3.º CONSIDERANDO: Que no corresponde a la actora la indemnización o beneficio de exención del pago de un año de alquiler que se concede en el fallo recurrido, pues aunque el Decreto de alquileres fué citado en el quinto fundamento legal de la demanda, en la súplica de ésta, que era la que debe atenderse para la congruencia de la resolución judicial, se solicita únicamente que se condene a pagar veinte mil pesetas: que es la suma de los dos conceptos o partidas antes aludidas, y que expresamente se fija en el hecho quinto de dicha demanda.

4.º CONSIDERANDO: Que no es de estimar mala fe o temeridad en alguna de las dos partes litigantes a los efectos de imposición de las costas causadas.

VISTAS las disposiciones legales de pertinente aplicación,

FALLAMOS: Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Oviedo, en primero de marzo pasado, debemos condenar y condenamos a la demandada doña Concepción Rodríguez San Pedro Alvar González, a que pague a la demandante doña Concepción López Díaz, la cantidad de cinco mil pesetas y absolviendo a aquélla del punto de la petición de la demanda; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.—PUBLI-CACION. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta. Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador

Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JUZGADOS

DE TINEO

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por providencia de esta fecha, dictada en demanda de pobreza promovida por el Procurador don Manuel Cerredo López, en nombre de don Jesús Pérez Cortina, vecino de Carcedile, de este término, para litigar con doña María Cortina y Menéndez; de la misma vecindad, y otros, en el juicio de testamentaria de su padre don Timoteo Pérez y González, se emplaza a los demandados don Manuel, doña Carlota y doña Aurora Pérez y Cortina, ausentes, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten dicha demanda de pobreza, con prevención de que no verificándolo se sustentará solo con la representación del Abogado del Estado.—Tineo, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, P. H., Manuel Alvarez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ ALVAREZ, José Ramón, hijo de Perfecto y de Josefa, nacido el 7 de febrero de 1917, natural de Teverga (Asturias), soltero, de oficio labrador, residente últimamente en el mismo pueblo, vestido de militar sin graduación; comparecerá en el término de quince días, por estar procesado por delito de deserción, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante don Teodoro Sanz Peral, Alferez Juez instructor del Batallón Disciplinario de Trabajadores, número 81, en Egozcué (Navarra).

CANRIDO GONZALEZ, Manuel, hijo de Miguel y de Emilia, nacido en 8 de septiembre de 1916, natural de Ribadesella (Asturias), vecindado en el mismo, soltero, vestido de militar sin graduación, procesado por el delito de deserción; comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta requisitoria ante don Teodoro Sanz Peral, Alferez Juez Instructor del Batallón Disciplinario de Trabajadores, número 81, en Egozcué (Navarra).

CIBRIAN LUERO, Angel, hijo de Manuel y de Josefa, nacido el 6 de marzo de 1917, natural de Piloña, provincia de Asturias, soltero, de oficio labrador, vestido de militar sin graduación, vecindado en el mismo pueblo, procesado por delito de deserción; comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante D. Teodoro Sanz Peral, Alferez Juez instructor del Batallón Disciplinario de trabajadores número 81, en Egozcué (Navarra).